

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **ICARUS.COM.CO S.A.S**

Accionado : **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, LITIGAR PUNTO
COM CO SAS, vinculado COLOMBIA COMPRA
EFICIENTE.**

Radicación No. : **110013342047202100021300.**

Asunto : **DERECHO A LA IGUALDAD y DERECHO A PARTICIPAR EN
LOS PROCESOS DE SELECCIÓN.**

En cumplimiento de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “A”, M.P Gloria Isabel Cáceres Martínez el día 6 de septiembre de 2021, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991 y el 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de

tutela promovida por la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por presunta vulneración a su derecho fundamental a la igualdad y la participación en los procesos de contratación.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

- 1.** La Fiduciaria la Previsora S.A dio apertura a la invitación abierta No. 006 de 2021 con el objeto de contratar la prestación de servicios especializados de vigilancia judicial a nivel nacional, dentro de todos aquellos procesos judiciales iniciados y en contra en los que sea parte Fiduprevisora S.A., presentes y futuros al momento de la contratación; ya sea, en posición propia o en calidad de vocera y administradora de los diferentes negocios que administre, a fin de obtener trazabilidad, dar trámite y brindar atención oportuna a los diferentes requerimientos de los despachos judiciales o autoridades administrativas.
- 2.** El día 15 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. se tenía previsto el cierre para la presentación de ofertas por parte de los participantes, así las cosas, a las 14:47 horas ICARUS.COM.CO S.A.S al evidenciar error al momento del cargue de documentos en la plataforma SECOP II, remitió un correo electrónico a contratacionfp@fiduprevisora.com.co poniendo en conocimiento a la entidad tutelada que se presentó indisponibilidad de la plataforma SECOP para presentar la oferta.
- 3.** A las 14:59 horas ICARUS.COM.CO S.A.S de la cuenta andrea.barajas@icarus.com.co reportó falla en la plataforma SECOP que impedía presentar la oferta vía electrónica al correo pqrs@colombiacompra.gov.co adjuntado el soporte pertinente y solicitando certificado de indisponibilidad.

4. Al no evidenciarse respuesta por parte de Colombia Compra Eficiente, a las 15:52 horas se remite nuevo correo electrónico por parte de ICARUS.COM.CO S.A.S a la Fiduciaria la Previsora S.A, informando la imposibilidad de acceder al protocolo de indisponibilidad relacionado en el numeral 1.13.1, adicionalmente, se indicó el error al momento de cargar la oferta dentro de la convocatoria.
5. A las 16:30 horas FIDUPREVISORA S.A adjuntó protocolo de indisponibilidad en la plataforma SECOP II, anexando la oferta el día 15 de junio a las 18:03 horas, dentro de las 16 horas hábiles siguientes al cierre de la convocatoria del correo miguel.abril@icarus.com.co.
6. El día 16 de julio de 2021 a las 7:11 a.m. la sociedad tutelante reiteró la información anterior mediante correo electrónico aportando la documentación que acreditaba el error presentado en la plataforma SECOP II al momento del cargue de los documentos.
7. A las 10:28 a.m. la Fiduciaria la previsora S.A expide la adenda # 2, modificando el cronograma para permitir a quienes reportaron indisponibilidad de la plataforma SECOP II antes del cierre inicial presentar la propuesta dentro de las 16 horas hábiles.
8. Para el día 21 de julio del año en curso en la etapa de evaluación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación el comité evaluador de la entidad accionada determinó que no se cumple con la condición de certificación de falla particular al no aportarse certificación de indisponibilidad expedida por Colombia Compra Eficiente en los correos remitidos los días 15 y 16 de julio de 2021, en consecuencia, la FIDUPREVISORA S.A no evaluó la propuesta de ICARUS.COM.CO S.A.S, rechazada por extemporánea.
9. La sociedad tutelante considera que la decisión de Fiduprevisora S.A no se ajusta a la realidad sustancial al no estipularse de forma estricta

que la ausencia del certificado de indisponibilidad es causal para declarar extemporánea la presentación de la oferta.

10. El 22 de julio del año en curso, ICARUS se comunicó con Colombia Compra Eficiente, quién constató que se había efectuado el reporte de falla particular el día 15 de julio por parte de la sociedad tutelante, no obstante, no remitió el correo al interesado sino subió dicho certificado a la plataforma SECOP II.
11. Existe certificado de indisponibilidad con fecha de 16 de julio de 2021 expedido por Colombia Compra Eficiente en los siguientes términos:

(...)

Debido a un error en la plataforma reportado mediante el caso número 577024 el día 2021-07-15 a las 16:18, la oferta del proveedor ICARUS COM CO SAS en los procesos Invitación Abierta 006 de 2021 – Vigilancia Judicial de la entidad estatal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. no logró presentarse a través del SECOP II. Recuerde que este documento constituye un certificado de falla particular aplicable de cuando con lo estipulado en el Protocolo de Indisponibilidad que puede consultar en el siguiente enlace.

12. Conforme a lo anterior ICARUS si elaboró el reporte en término a la mesa de ayuda de Colombia Compra Eficiente, información que pudo ser corroborada por FIDUPREVISORA S.A propendiendo a la economía, eficiencia y eficacia en las actuaciones administrativas.
13. El día 21 de julio de 2021 FIDUPREVISORA S.A publicó <<informe de evaluación de requisitos habilitantes y solicitud de subsanación>>, sin tener en cuenta los argumentos deprecados por ICARUS señalando que no sería evaluada la propuesta presentada al no incorporarse el certificado de indisponibilidad por falla particular expedida por Colombia Compra Eficiente.
14. El 23 de julio de 2021 FIDUPREVISORA S.A publicó el informe definitivo en el que se abstuvo de estudiar todos los argumentos presentados por la sociedad demandante y confirmó la decisión de rechazo; ese mismo día, ICARUS presentó escrito de observaciones ante las ofertas

de los demás proponentes sobre la no aportación de la prueba de la titularidad de los derechos de autor sobre el <<programa o sistema (software) WEB debidamente licenciado>>, mediante el certificado de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (certificado de propiedad del software). Con relación a LITIGAR PUNTO COM S.A.S, la simple afirmación del representante legal no puede dar por cumplido el requisito mencionado, sin aportarse el certificado de propiedad del software, situación desestimada por FIDUPREVISORA S.A.

15.El día 26 de julio de 2021 según el cronograma de la entidad accionada, se llevó a cabo la adjudicación del contrato.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La sociedad ICARUS.COM.CO S.A.S, sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, igualdad y derecho a participar en los procesos de selección.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 26 de julio de 2021¹, se notificó su iniciación a la **Fiduciaria la Previsora S.A- FIDUPREVISORA S.A-**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

Adicionalmente, se encontró procedente la solicitud de la medida provisional elevada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 ordenándose por esta Agencia Judicial suspender el proceso de invitación abierta 006 de 2021, hasta tanto se resuelva la presente controversia, suspendiéndose a su vez, la adjudicación del contrato por

¹ Ver anexo digital "04AutoAdmite"

parte del comité evaluador de la entidad accionada dentro del proceso de selección.

Aunado a lo anterior, se ordenó vincular de oficio a las presentes diligencias a Colombia Compra Eficiente con el fin de establecer si dicha entidad reportó en oportunidad una falla al momento de la presentación de la oferta y antes del cierre inicial de la Invitación Abierta 006 de 2021 y si dicho certificado de falla particular SECOP II, se puso en conocimiento a la FIDUPREVISORA S.A dentro de la Invitación Abierta 006 de 2021.

Proferida sentencia de primera instancia el día 6 de agosto de 2021 que declaró improcedente la acción de tutela incoada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta –Subsección “A”, M.P Gloria Isabel Cáceres Martínez el día 6 de septiembre de 2021, en trámite de impugnación resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, ordenando vincular a la sociedad LITIGAR PUNTO COM CO S.A.S.

En cumplimiento de la orden emitida por el superior, esta agencia judicial mediante auto del 8 de septiembre de 2021, ordenó notificar de la presente acción de tutela a **LITIGAR PUNTO COM CO SAS**, concediendo término a las partes para presentar informe frente a lo expuesto por el accionante en numeral 28 del dossier tutelar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUPREVISORA S.A

El Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la entidad tutelada presentó informe vía electrónica el día 29 de julio del año en curso², poniendo en conocimiento el cronograma dentro de la Invitación Abierta

² Ver anexo digital “07RespuestaFiduprevisora”

006-2021, con aclaración del valor de la garantía de seriedad de la oferta en un 20% del presupuesto estimado disponible de la invitación y no sobre la oferta económica a través de adenda #1.

El 15 de julio de 2021 en la etapa de cierre de entrega de las propuestas antes de las 4 p.m. los oferentes ICARUS.COM.CO S.A.S. y LITIGAR PUNTO COM S.A.S, pusieron en conocimiento a FIDUPREVISORA S.A fallas en el cargue de sus ofertas a través de la plataforma SECOP II, activándose el protocolo de indisponibilidad SECOP II, enviándose dicho protocolo al señor Miguel Abril vía electrónica por la entidad accionada a las 4:31 p.m.

Advierte la entidad, que el protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II, es un documento de carácter público al cual las entidades (comprador o de oferente) se deben acoger al utilizar SECOP II, para los procesos de contratación, indicándose frente a la presentación de ofertas en el numeral 2, subnumeral 2.1 literal c:

C. Presentación de ofertas Cuando se presente una Falla Particular certificada por la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente en la etapa de presentación de ofertas, la Entidad Compradora debe recibir las ofertas al correo electrónico fijado dentro del pliego de condiciones del Proceso, durante las 16 horas hábiles siguientes al momento previsto para el cierre o plazo máximo de recepción de ofertas. La oferta deberá ser aceptada por la Entidad Compradora si se cumplen las siguientes condiciones: a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta; y b. los proponentes envían un correo electrónico previo a la fecha y hora de cierre manifestando su imposibilidad de presentar oferta. Las ofertas que no cumplan con el contenido y procedimiento descrito no podrán ser evaluadas por la Entidad Compradora, en cuanto se entienden presentadas fuera de término. El correo que el Proveedor envía a la Entidad Compradora deberá contener: a. el número de Proceso; b. el nombre del usuario en la plataforma c. nombre de la cuenta del proponente que quiere presentar la oferta; d. el NIT o cédula del Proveedor; e. número de ticket de la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente. Si quien desea participar corresponde a un proponente plural, el nombre y datos de este.

Precisa la entidad, que dicho protocolo fue puesto en conocimiento de ICARUS.COM.CO S.A.S y para Litigar Punto Com S.A.S. vía electrónica.

A través de Adenda #2, se modificó el cronograma dentro de la convocatoria y se otorga el plazo de 16 horas hábiles siguientes a la fecha de cierre para la presentación de las ofertas precisando la no indisponibilidad de la herramienta y anexando el certificado de indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra que acredita una falla particular.

El Comité Evaluador se reunió el día 19 de julio de 2021 a las 4:00 p.m. estableciendo sobre ICARUS.COM.CO S.A.S. lo siguiente:

(...)

Mediante correo electrónico del quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 06:04 p.m., fue remitida la Oferta de ICARUS.COM.CO S.A.S., sin embargo, revisados este y los correos remitidos el día quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 02:48 p.m., 3:11 p.m., 03:53 p.m. y 04:06 p.m., y el dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las 7:11 a.m., en ninguno de ellos se evidenció la certificación de indisponibilidad por falla particular expedida por Colombia Compra Eficiente, razón por la cual, de conformidad con el literal c “Presentación de ofertas” del subnumeral 2.1. “instrucciones para Entidades Compradoras” numeral 2. “Fallas particulares”, la oferta no cumple con la condición “(...) a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta (...)” y por tanto no es aceptada por la FIDUPREVISORA S.A. y no fue evaluada.

En relación a la solicitud de suspensión del proceso de invitación abierta 006 de 2021 elevada por el extremo activo el 26 de julio de 2021, se informa que la no presentación del Certificado de Indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra, que acredite una falla particular junto con su propuesta de conformidad con el protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II que indica que las ofertas que no cumplan con el contenido y procedimiento descrito no podrán ser evaluadas por la Entidad Compradora, en cuanto se entienden presentadas fuera de término de conformidad con el numeral 2.20.

El día 26 de julio como resultado de la evaluación de requisitos habilitantes se procede a aceptar la oferta presentada por el proponente LITIGAR PUNTO COM CO S.A.S.

Con relación a lo alegado por ICARUS.COM.CO S.A.S. "...Por esa razón -la situación de confianza que generó la entidad al expedir la Adenda No. 2 y la seguridad de que se estaba en la hipótesis de la norma porque se había presentado la falla y se había reportado, no se insistió ante la mesa de ayuda de CCE la respuesta al ticket...", precisa FIDUPREVISORA S.A, que a través de la Adenda # 2 se garantizó la participación de todos los oferentes que hubieran reportado fallas en la plataforma SECOP II, estando en cabeza del proponente allegar la información completa y en término, no pudiéndose evaluar la oferta de la sociedad tutelante puesto que se entiende fuera del plazo.

La entidad accionada precisa que ICARUS.COM.CO S.A.S. da una interpretación errónea de la Adenda # 2, no pudiéndose asumir responsabilidad alguna por dicha interpretación según lo dispuesto en el numeral 1.3:

(...)

1.3 INTERPRETACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA INVITACIÓN ABIERTA. El OFERENTE asume toda responsabilidad de consultar y analizar los términos de referencia, las adendas y/o aclaraciones a los mismos. Los términos de referencia deben ser interpretados como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada. Los títulos utilizados en los términos de referencia sirven sólo para identificar textos y no afectarán la interpretación de estos. Los plazos establecidos en los términos de referencia se entenderán como días hábiles, salvo indicación expresa en contrario. Para estos efectos los sábados, domingos y días festivos, no se consideran hábiles. Todas las deducciones, errores y omisiones que realice o incurra el OFERENTE con base en su propia información, interpretación, análisis o conclusiones respecto de los presentes términos de referencia son por su exclusiva cuenta. Por tanto, FIDUPREVISORA S.A. no asume responsabilidad alguna por tal información, interpretación, análisis o conclusiones. Los presentes términos de referencia y sus anexos son ley para los actores involucrados en el presente proceso de contratación, por tanto, en su interpretación, le son aplicables los principios generales del Derecho. Con la presentación de la oferta, se entiende que el OFERENTE conoce la naturaleza del objeto contractual, costo y tiempo de ejecución; así mismo, se entiende que formuló su oferta de manera libre, seria, precisa y coherente.

En síntesis FIDUPREVISORA S.A afirma que no le consta la existencia de un error por parte de Colombia Compra Eficiente, por el hecho de que la empresa ahora demandante allegara el certificado de indisponibilidad solamente hasta el 23 de julio de 2021, toda vez que la otra empresa igualmente interesada en el proceso licitatorio, también fue afectada por dicha

circunstancia el día del cierre de la licitación, solo que por cumplir el protocolo de la certificación ante Colombia Compra Eficiente y luego ante Fiduprevisora le fue admitida la oferta.

Así las cosas, para los fines de la decisión de la acción de tutela, lo cierto es que existía un protocolo para presentar la propuesta que debía ser cumplido por todos los posibles oferentes, en caso de ocurrir hechos que impidieran radicar oportunamente las ofertas ante Colombia Compra Eficiente y ese protocolo solo era posible cumplirlo después de ocurrido el cierre de la recepción de ofertas de los distintos proponentes.

En consecuencia el plazo para presentar las ofertas se extendió hasta el 19 de julio de 2021 y bajo el principio de participación en igualdad de condiciones, que debe ser garantizado a LUPA JURÍDICA y a LITIGAR PUNTO COM.

De otra parte, dando alcance a lo señalado en providencia del 8 de septiembre de 2021, la Fiduciaria la Previsora S.A vía electrónica mediante **informe allegado el 13 de septiembre de 2021** por parte del Director de Procesos Judiciales y Administrativos (E), indica frente a lo argumentado que por parte de FIDUPREVISORA S.A no se requirió una plataforma, licencia específica o certificación de derechos de autor permitiendo de esta manera la libre concurrencia de los proveedores de servicio de vigilancia judicial siempre que certificaran “propiedad sobre el software o la licencia de uso”

Se advierte, con relación a la certificación de propiedad de software que no se exigió sobre la misma que fuera expedida por un tercero que haya cedido la propiedad intelectual del programa o sistema (Software) web, solicitado.

En tal sentido, “*la certificación emitida por el oferente Litigar Punto Com S.A.S., suscrita por el representante legal, refiere que cuenta con un “Software propio” y que “cuenta con un sistema de información, el cual esta soportado en el motor de base de datos ORACLE. El software es construido a la medida por el equipo de tecnología de la empresa, con la correspondiente protección de derechos intelectuales a favor de ésta”, así mismo indica al final de su comunicado que “En caso de requerirse podemos aportar las constancias del licenciamiento de los programas con lo que se ha desarrollado*

el sistema”, constancias, que como ya se manifestó, no fueron solicitadas a ningún oferente, de conformidad con lo establecido en anexo 7, en el apartado ya enunciado”³.

De igual forma se añaden respuestas absueltas a ÍCARUS frente a la invitación 028 de 2021 en atención a la petición elevada el día 27 de mayo de 2021 así:

RESPUESTA FIDUPREVISORA S.A.

Para este caso se debe presentar una certificación de propiedad sobre un software de vigilancia judicial o las licencias de uso autorizadas sobre el mismo que será usado durante la ejecución del contrato.

2. *Respetuosamente solicitamos a la entidad, en virtud de lo anterior, saber cuál será el procedimiento establecido para determinar el titular de los derechos de autor, si quien otorga los derechos sobre una licencia no posee un certificado de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o es de otra nacionalidad.*

RESPUESTA FIDUPREVISORA S.A

Para este caso se debe presentar una certificación de propiedad sobre un software de vigilancia judicial o las licencias de uso autorizadas sobre el mismo que será usado durante la ejecución del contrato.

Se precisa también, con relación a la ponderación de la capacidad tecnológica de los oferentes, que es irrelevante el medio que use la empresa de vigilancia para conseguir la información y cumplir con el objeto del contrato, no siendo procedente realizar la prueba de capacidad requerida al no estar contemplado en el cronograma de la invitación.

Con relación al procedimiento de calificación técnica o chequeo de cumplimiento de obligaciones la FIDUDPREVISORA S.A explicó que este no sería realizado en atención al estudio de mercado efectuado y los parámetros de la invitación a cotizar conforme el manual de contratación; tampoco se considera necesario el informe diario de movimientos ni la exigencia de una plataforma tecnológica para consulta de estados y actuaciones por considerarse ya que los reportes solicitados se encontrarán ajustados a los acuerdos de niveles de servicio siendo irrelevante el medio para cumplir con el objeto del contrato.

³ Ver anexo digital “21ContestacionFiduprevisora”

Colombia Compra Eficiente.

La Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente a través de memorial del 4 de agosto de 2021⁴, indica respecto al caso que nos ocupa que la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico de Colombia Compra Eficiente identificó el caso 577024 radicado el día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas a nombre de la entidad proveedora ICARUS COM CO SAAS.

El caso anterior fue resuelto el 16 de julio de 2021 a las 09:41 horas así:

"CERTIFICADO DE FALLA PARTICULAR SECOP II
Evento: Presentación de ofertas.

Debido a un error en la plataforma reportado mediante el caso número 577024 el día 2021-07-15 a las 16:18, la oferta del proveedor ICARUS COM CO SAAS en los procesos Invitación Abierta 006 de 2021-Vigilancia Judicial de la entidad estatal FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. no logró presentarse a través del SECOP II.

Recuerde que este documento constituye un certificado de falla particular aplicable de acuerdo con lo estipulado en el Protocolo de indisponibilidad que puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/protocolo_de_indisponibilidad_secop_ii.pdf

El protocolo de indisponibilidad hace parte integral de los términos y condiciones del SECOP II, por lo tanto, es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente."

Respecto al certificado de falla particular, este debe ser puesto en conocimiento por el proveedor a la entidad compradora que adelanta el proceso de contratación para que se proceda con lo que corresponda.

Frente a la presentación de las ofertas al momento de activarse el protocolo de indisponibilidad, la entidad compradora verificará:

- a. correo electrónico del Proveedor manifestando la Falla Particular antes del cierre del Proceso.
- b. la respuesta al ticket por parte de la Mesa de Servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular (el Proveedor debe reenviar la respuesta de la Mesa de Servicio a la Entidad Estatal)

⁴ Ver anexo digital "08NotificacionColombiaCompraEficiente".

c. *si la oferta corresponde a un proponente plural, la información de este y su constitución.*

El Proveedor debe tener en cuenta que si su oferta no cumple con los pasos descritos en antelación la Entidad Compradora no puede recibir ni evaluar la oferta, porque se entiende presentada fuera del plazo.

La Secretaria General de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, con relación al traslado otorgado mediante auto del 8 de septiembre de 2021, en informe allegado el 10 de septiembre de la misma anualidad se ratificó sobre los hechos arriba enunciados.

LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

La representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S en informe del 10 de septiembre de 2021 se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones al no observarse violación alguna de derechos fundamentales.

Con relación a los hechos de la tutela, Litigar Punto COM S.A.S también presentó problemas en el cargue de la oferta, por lo anterior, procedió a contactar a Colombia Compra eficiente generando ticket para la falla presentada.

Una vez recibido el Protocolo de indisponibilidad del Secop II, el 15 de julio de 2021 se remitió oferta, ticket asignado y posteriormente certificado de falla particular emitido por Colombia Compra Eficiente N° 0576810.

Haciendo referencia al numeral 8 de la demanda, se aclara que FIDUPREVISORA S.A puntualizo una ampliación de plazo de recibo de las ofertas vía correo electrónico, por 16 horas, siempre y cuando los proponentes cumplan los requisitos de allegar la oferta acompañada de la copia de la certificación de indisponibilidad, requisito que no fue cumplido por la accionante.

El hecho 9 no es cierto, pues para LITIGAR PUNTO COM S.A.S los oferentes debían acogerse al protocolo de indisponibilidad de la plataforma Secop II, plasmado en la invitación abierta No, 006 de 2021 numeral 1.13.1 el procedimiento en el caso de presentarse fallas generales o particulares.

Según lo señalado, no pueden tenerse como ciertos los puntos 11 y 12 de la demanda pues el rechazo de la propuesta no es ilegal al no presentarse Certificado de Indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra, que acredite una falla particular junto con su propuesta, a su vez, la adenda N° 2 con la activación del protocolo garantizó la participación de todos los oferentes, siendo causal taxativa de rechazo el numeral 2.20 por la entrega extemporánea de la propuesta.

Haciendo alusión al numeral 28 del dossier tutelar, no existe violación al principio de igualdad ya que Litigando Punto Com S.A.S apporto certificación de propiedad de la existencia de un programa propio con el cual se cuenta para la recolección, almacenamiento, procesamiento, presentación y envío de datos e información referente a los procesos en vigilancia judicial, que cuenta con un sistema de información, el cual esta soportado en el motor de base de datos ORACLE. El software es construido a la medida por el equipo de tecnología de la empresa, con la correspondiente protección de derechos intelectuales a favor de ésta. Certificación que cumple con lo exigido en el Anexo N° 7 Condiciones Técnicas Obligatorias Del Servicio, siendo avalada por la Fiduprevisora.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vulneró el derecho fundamental de debido proceso y el derecho a participar en los procesos de selección de contratistas que realizan las entidades públicas de la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S**, dentro del proceso de invitación abierta N° 006 de 2021, al rechazarse por

extemporánea la oferta presentada por no acompañar el certificado de indisponibilidad expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente que acreditara la existencia de una falla particular al momento de utilizar la plataforma SECOP II y si existió vulneración por parte de la entidad respecto a la exigencia documental que acredita la certificación de propiedad sobre el software o la licencia de uso del programa o sistema utilizado por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., favorecida dentro del proceso de selección.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de la cual se desprenda vulneración o amenaza a los mismos; el cual sólo es procedente en la medida en que no se disponga de otro medio eficaz de defensa judicial para salvaguardar los derechos invocados, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para conjurar un perjuicio irremediable, o para hacer cesar un daño que se le viene ocasionando al tutelante.

El Decreto 2591 de 1991 creó este mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, delimitando las reglas básicas para su aplicación y en tal sentido, su artículo

6° determinó la procedencia de esta vía para las siguientes situaciones, a saber:

- (i) Cuando no exista otro mecanismo jurídico ordinario,
- (ii) Cuando pese a la existencia de este, no resulta ser idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales y,
- (iii) Para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Bajo este contexto, no sólo basta con que la persona que depreca el amparo constitucional sea sujeto de especial protección, **sino que además debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.**

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-772 de 2014 estableció los presupuestos que se deben cumplir, para la procedencia excepcional de la acción de tutela:

(...)

*Acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por estas razones, un requisito de procedencia de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, con base en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha identificado dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. **Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.** La segunda situación excepcional tiene lugar en aquellos eventos en los que, aun existiendo un mecanismo judicial idóneo y eficaz a disposición del accionante, es necesario acudir a la acción de tutela para **evitar la configuración de un perjuicio irremediable.** Para la Corte esto ocurre cuando se verifican las siguientes características: i) **el perjuicio es inminente o está próximo a suceder;** ii) **el perjuicio que se teme es grave, es decir, en caso de configurarse supondrá un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado;** iii) **las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, lo que significa que no se puede postergar la intervención del juez so pena de que se cause un daño frente al cual no puedan adoptarse medidas de restitución; esto es, de no adoptarse de forma inmediata las***

medidas, se corre el riesgo de que sean ineficaces e inoportunas. (negrilla fuera del texto)

De igual forma, en esta misma providencia se analiza frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial en relación a las controversias contractuales estos son idóneos para el amparo de los derechos conculcados:

“(…) Cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados. Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos; ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona. Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la controversia contractual comprenda la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. En otras palabras, si no está involucrado un derecho fundamental, no compete al juez de tutela analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa 8…)”.

4.4 Procedencia de la acción de tutela frente a actos precontractuales y contractuales.

La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU772 de 2014 estimó sobre la procedencia en acciones de tutela relacionada con conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, que estos hacen parte de la órbita competencial ordinariamente establecida al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela. Entonces, la procedencia de la acción de tutela se daría, solamente en el preciso evento de que la controversia contractual **comprendiera la vulneración o amenaza de un derecho fundamental;** De lo contrario, dicha acción se convertiría en una imposición abusiva de una

jurisdicción excepcional, subsidiaria y residual sobre las demás jurisdicciones ordinarias, contraviniendo claramente la voluntad de los Constituyentes de 1991 al diseñar este amparo.

Posición reiterada por el órgano de cierre constitucional que data de la sentencia T-788 de 2012 que expuso lo siguiente:

“(...) En esa dirección se ha encaminado la postura de esta Corte, al señalar que la acción de tutela no procede, para (i) impugnar todos aquellos actos proferidos antes de la celebración del contrato, porque para ello se dispone de la acción de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso, a la que puede acudir el afectado dentro de los 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación. Una vez celebrado el contrato, la ilegalidad de los actos previos, únicamente se podrá invocar como fundamento de la nulidad absoluta del mismo a través de la acción contractual. La interposición de estas acciones no interrumpirá el proceso licitatorio, ni la celebración y ejecución del contrato (art. 87 C.C.A.); (ii) para controvertir actuaciones adoptadas en la ejecución del contrato, buscando, entre otros, modificar las condiciones pactadas y a las cuales las partes se sometieron voluntaria y libremente, ni para perseguir mejoras económicas con ocasión de la ejecución del mismo, debido a que para ello se previó la acción de controversias contractuales (art. 87 C.C.A.) y, menos aún, (iii) para impugnar la liquidación del contrato, alegando, por ejemplo, la existencia de un pacto de compromiso, aplicable inclusive en esa etapa, en razón a que precisamente la existencia de dicha cláusula es la que permite una vía jurisdiccional de defensa idónea para discutir y examinar los desacuerdos surgidos en la mencionada liquidación contractual (...)”

Frente a la demanda de los actos precontractuales el Consejo de Estado dijo en la sentencia 760012331000 20010294201 proferida el 10 de diciembre de 2018, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente 39066 analiza los términos especiales para demandar las controversias precontractuales y contractuales precisando que a partir de la ley 1437 de 2011, aplicable a los procesos judiciales que se promueven después del 12 de julio de 2012, el término para interponer dichas acciones es de cuatro meses, para los actos anteriores a la celebración del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los

dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

En el caso que nos ocupa, la discusión se centra en verificar si la empresa demandante tenía la obligación de allegar ante la entidad demandada, el correo electrónico por virtud del cual se certificara la existencia de fallas que impidieron la radicación de una oferta oportunamente, dentro del trámite de un proceso contractual.

Como se precisa por la demandada que el proponente infringió normas que regían el proceso de selección, **debemos acudir entonces al pliego de condiciones fijado por la entidad demandada a propósito de los temas materia de cuestionamiento;** entendido como el conjunto de normas que rigen el proceso de selección y el futuro Contrato, en los que se señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales los Proponentes deben formular su Oferta para participar en el Proceso de Contratación del contratista. Esto se analizará al decidir el caso en concreto.

Del material probatorio allegado se establece que SECOP ha establecido un protocolo de términos y condiciones del SECOP II, que por lo tanto es de obligatorio cumplimiento a partir del 19 de noviembre del 2018. El protocolo está dirigido a los Usuarios del SECOP II en los Eventos en los cuales la plataforma presenta Fallas Generales o Particulares que interrumpan el normal desarrollo de los Procesos de Contratación en el SECOP II.

Las actuaciones que pueden ser afectados por las Fallas son: presentación o apertura de ofertas; presentación de manifestaciones de interés, observaciones o subsanaciones, aprobación de garantías, publicación

de respuestas a las observaciones, publicación de informes de evaluación, habilitación y, elaboración o aplicación de Adendas en el SECOP II, y realización de una subasta, entre otros.

En el caso que nos ocupa, la demanda plantea la vulneración de las exigencias de SECOP, al momento de cerrar la posibilidad de presentar ofertas en una licitación pública.

Sobre el particular el protocolo definido por SECOP, establece opciones a favor de las entidades contratantes, de extender el cronograma pre contractual o adoptar determinado protocolo adicional, en el evento de presentarse fallas de carácter técnico que impidan o limiten la radicación de ofertas por vía electrónica. Allí se precisa:

“(...) En cualquier Evento de Falla General certificada por Colombia Compra Eficiente, las Entidades Compradoras tendrán la opción de a) modificar el cronograma del Proceso de contratación, incluyendo la fecha límite para presentar ofertas; o b) adoptar procedimientos alternativos para dar continuidad al Proceso con base en las instrucciones descritas para cada momento del Proceso de contratación del presente protocolo (...).”

En el mismo documento se precisó que si la entidad contratante determinaba no modificar el cronograma, se produce una ampliar del plazo de recibo de las ofertas vía correo electrónico, por 16 horas, siempre y cuando el aspirante a contratar, cumpla los requisitos de allegar la oferta acompañada de la copia de la certificación de indisponibilidad del medio electrónico de que se trate expedido por Colombia compra Eficiente. Al efecto, se señala en el pliego:

*(...)” La Entidad Compradora deberá verificar: i) la existencia del Certificado de Indisponibilidad expedido por Colombia Compra Eficiente, donde se certifique la indisponibilidad en las 4 horas calendario previas al cierre, ii) que los Proveedores que envían oferta por correo electrónico como oferta externa hayan enviado a la Entidad Compradora un correo electrónico previo a la fecha y hora de cierre manifestando su imposibilidad de presentar oferta. No serán aceptadas ofertas con correos electrónicos que manifiestan la imposibilidad de presentar oferta enviados después de la fecha y hora de cierre. Si la Entidad Compradora no modificó el cronograma, deberá realizar el cargue en SECOP II de las ofertas que hayan cumplido los requisitos indicados anteriormente utilizando la funcionalidad de Oferta Externa y publicar el acta de cierre posteriormente. **La Entidad Compradora deberá esperar las 16 horas hábiles para la publicación del acta de cierre con el fin de recibir todas las ofertas de los Proveedores que manifestaron la no disponibilidad de la plataforma para suscribirse y/o presentar oferta dentro del plazo establecido para ello(...).”***

4.5 Pliego de Condiciones o Términos de referencia en la licitación pública.

El pliego de condiciones constituye la ley del proceso de licitación y del contrato a celebrar con ocasión a él, se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar el desarrollo y las etapas del proceso de selección; en él se deben establecer los requisitos de participación de los oferentes y los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas, para alcanzar el fin general perseguido con la contratación propuesta; los primeros, habilitan jurídica, financiera o técnicamente la concurrencia de los interesados al proceso y, por ende, conciernen a la idoneidad de los oferentes; y los segundos, posibilitan la selección de la propuesta, esto es, están referidos a calificar la oferta, a darle un puntaje, para establecer el mérito de la misma frente al objeto a contratar⁵.

El deber de sometimiento a la ley y al pliego de condiciones, impide a la entidad modificar los requisitos de este último por fuera de los eventos y oportunidades expresamente previstos en la ley. Diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado dan cuenta de ello, por citar una, la sentencia del 14 de abril de 2010⁶, en la cual precisa que las reglas y condiciones previstas en el pliego son inalterables:

“la Sala advierte que el pliego es por regla general intangible⁷, lo cual significa que no es dable alterar o inaplicar las reglas y condiciones previstas en él. No obstante, la jurisprudencia concibe como procedente la modificación de aspectos puntuales del pliego si los cambios son razonados, objetivos, se comunican oportunamente a todos los interesados; se someten a la ley que rige la selección y, sobre todo, si se producen antes del cierre de la licitación o concurso, esto es, antes de que se cumpla el plazo dispuesto para la presentación de las respectivas propuestas”. (Negrilla fuera de texto).

De lo anteriormente expuesto, se desprende, que la administración puede modificar reglas o procedimientos en el pliego de condiciones, en tanto lo haga dentro de la oportunidad prevista, es decir, antes del cierre de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 26 de abril de 2006, Radicado 66001-23-31-000-1997-03637-01(16041), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, Radicado 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero de 2004, exp. 10.779. C. P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

licitación que es el plazo dispuesto para la presentación de las propuestas, pero siempre cumpliendo los términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección dispuestos en los pliegos de condiciones.

Una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma había establecido, o modificar las reglas o fórmulas de calificación, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

Es así, que desde el pliego de condiciones la entidad tiene la obligación no sólo de fijar los plazos en los cuales se surtirán las distintas etapas del procesos de selección, sino también que es dentro de dichos plazos que se le otorga la competencia a la Administración para actuar toda vez que como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, son preclusivos y perentorios y en razón de ello, transcurrido el tiempo indicado en los pliegos de condiciones para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse.

Para concluir, el pliego de condiciones es la hoja de ruta que regirá el proceso de selección, estableciendo las diferentes etapas que lo conforman y la forma de tramitarlas y agotarlas; y constituye la ley del contrato al que la licitación dará lugar; adicionalmente, en virtud del principio de economía, en los pliegos de condiciones se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal.

4.6 Derechos de autor y tipos de licencia de software en Colombia.

Las creaciones del intelecto, y aquellas relacionadas con su difusión, en cuanto bienes inmateriales han sido agrupadas, para efectos jurídicos, en los denominados derechos de propiedad intelectual, los cuales, a su vez, por

regla general, se clasifican en los derechos de autor y en los derechos de propiedad industrial, respecto a lo anterior, la Corte Constitucional señaló⁸:

(...)

La propiedad intelectual comporta (...) aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual, abarca en un primer aspecto la propiedad industrial que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseña y el control y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, el derecho de autor, que comprende las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión.

Los artículos 61 y 150 numeral 24 de la constitución política obligan al Estado a proteger la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley, regulando el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Para el caso que nos ocupa, y de conformidad con lo señalado por el Centro Colombiano del Derecho de Autor⁹ es importante advertir que dentro de un proceso de creación de un programa de computador, los desarrolladores generan en primera instancia un método algorítmico que servirá como estructura del programa final; éste se traslada a un lenguaje especializado (Cobol, Pascal, Visual Basic, Visual C, Oracle, Java, etc.), para constituir finalmente lo que se denomina código fuente. En este punto el programa no puede ser ejecutado por el computador, a este fin es necesario un procedimiento especial que transforme el lenguaje de programación a uno descifrable por la máquina, una vez terminado este proceso se entiende generado el código ejecutable.

La concreción del código fuente es precedida por un proceso de orden intelectual, el cual en su gran mayoría queda sustentado de manera escrita,

⁸ Ver sentencia C-975 de 2002.

⁹ Ver: <http://www.cecolda.org.co/index.php/derecho-de-autor/normas-y-jurisprudencia/direccion-nacional-de-derecho-de-autor/96-circular-nro-5-sobre-soporte-logico>.

razón por la cual las diferentes legislaciones lo han asimilado a una obra literaria y, por ende, el régimen legal de este tipo de propiedad intelectual ha sido asignado al derecho de autor. Bajo este entendido, se concede protección al autor del programa desde el momento mismo que crea su obra, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna.

La Decisión Andina 351 de 1993, norma de aplicación preferente y directa, define en su artículo 3° al programa de ordenador (Software), como: *“Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador –un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones -, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso”.*

Así las cosas, el programa de computador asimilado a una obra literaria, puede ser objeto de disposición en sus derechos patrimoniales, bien sea transfiriendo a terceros la totalidad de tales prerrogativas o concediendo licencias de uso.

El software en Colombia es objeto de protección a través de su registro como derecho de autor ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor de conformidad con el Decreto 1360 de 1989 *“Por el cual se reglamenta la inscripción de soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor”* el cual comprende uno o varios de los siguientes elementos: el programa de computador, la descripción y el material auxiliar¹⁰.

¹⁰ *“...Artículo 5° Para la inscripción del soporte lógico (software) en el Registro Nacional del Derecho de Autor, deberá diligenciarse una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

- 1. Nombre, identificación y domicilio del solicitante, debiendo manifestar si habla a nombre propio o como representante de otra en cuyo caso deberá acompañar la prueba de su representación.*
- 2. Nombre e identificación del autor o autores.*
- 3. Nombre del productor.*
- 4. Título de la obra, año de creación, país de origen, breve descripción de sus funciones, y en general, cualquier otra característica que permita diferenciarla de otra obra de su misma naturaleza.*
- 5. Declaración acerca de si se trata de obra original o si por el contrario, es obra derivada.*
- 6. Declaración acerca de si la obra es individual, en colaboración, colectiva, anónima, seudónima o póstuma...”*

De tal forma, el software es considerado una obra literaria para su registro según lo previsto en la ley 23 de 1982, modificada por la ley 1915 de 2018.

El registro del derecho de autor es la prueba de reconocimiento de la autoría de una obra intelectual de una persona, y le otorga derechos morales y de explotación económica sobre la misma.

En este sentido, la finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su dominio y dar garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Ahora bien, en el caso de las licencias estas son consideradas como un acto jurídico (contrato o manifestación unilateral de la voluntad), mediante el cual el titular de un derecho de propiedad intelectual permite que un tercero use o goce la obra protegida, de forma limitada y sin perder la condición de titular de ese bien inmaterial, así mismo, la legislación colombiana en el artículo 2° de la ley 603 de 2000 estableció que las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Bajo los parámetros establecidos en el capítulo VIII de la Decisión andina 351 de 1993 régimen común sobre derecho de autor y derechos conexos existen diferentes tipos de licencias, comercial, shareware, freeware y de dominio público, cuyo objeto es autorizar uno o varios usos o actos de explotación de una obra protegida.

El contrato de licencia de software tiene por objeto autorizar al usuario ciertos usos o actos de utilización de un programa de computador, pudiendo comprender tanto la instalación en la memoria de un computador personal o servidor de red para el acceso de un determinado

número de equipos cliente, como el acceso y uso de una aplicación en línea. Así mismo, el alcance de tales autorizaciones podrá variar según el tipo de licencia, pudiendo llegar a comprender inclusive la modificación y redistribución del programa de computador, así como el acceso al código fuente, como sería el caso por ejemplo del software libre de código abierto.

Veamos entonces, en el escenario del proceso planteado, qué aparece probado:

4.6. HECHOS PROBADOS

Para determinar si la entidad accionada vulneró los derechos de la empresa tutelante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Términos de referencia definitivos Invitación Abierta N° 006 de 2021.
- Carta dirigida al Comité Evaluador dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021, en la que se solicita por parte de ICARUS S.A.S evaluar la propuesta presentada en razón a que esta no fue extemporánea y no se encuentra incurso en ninguna otra causal de rechazo.
- Certificado de falla particular SECOP II del 16 de julio de 2021, expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente en la que se hace constar mediante el caso N° 577024 del día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas que el proveedor ICARUS COM CO SAAS no logró presentarse a través del SECOOP II al proceso de invitación abierta 006 de 2021.
- Captura de pantalla en la plataforma SECOP II en la que se hace constar la falla de la plataforma por parte ICARUS COM CO SAAS a Colombia Compra Eficiente el día 15 de julio de 2021 a las 16:19 horas.
- Evaluación Requisitos habilitantes y ponderables dentro de la Invitación abierta N° 006 de 2021 adelantada por FIDUPREVISORA S.A, en la cual se establece por parte de su Comité Evaluador que la oferta presentada por ICARUS.COM.CO S.A.S. no será evaluada al no evidenciarse certificación de indisponibilidad requerido en el literal c

“Presentación de ofertas” del subnumeral 2.1. “instrucciones para Entidades Compradoras” numeral 2. “Fallas particulares”, la oferta no cumple con la condición “(...) a. existe una respuesta al ticket de Mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente certificando la Falla Particular en la presentación de oferta (...)”

- Escrito dirigido por el representante legal de ICARUS.COM.CO S.A.S. en la etapa de informe de requisitos habilitantes y subsanación publicado el 21 de julio de 2021, en el que se elevan observaciones frente a los oferentes LUPA JURÍDICA S.A.S y LITIGAR PUNTO COM S.A.S.
- Captura de pantalla del correo dirigido por ICARUS.COM.CO S.A.S. a FIDUPREVISORA S.A informando indisponibilidad en la plataforma SECOP II el día 15 de julio de 2021 a las 14:47 horas dentro del proceso de Invitación Abierta 006 de 2021, reiterado a las 15:11 horas, 15:52 horas, 18:03 horas (correo dentro de las 16 horas).
- Presentación de la propuesta por parte de ICARUS.COM.CO S.A.S. el 16 de julio de 2021 a las 7:11 de la mañana dentro de la Invitación Abierta N° 006 de 2021.
- Captura de pantalla del correo *“Confirmación de Colombia Compra Eficiente por solución de su caso”* remitido a la entidad accionada en la que se hace constar que se presentó la novedad presentada en la plataforma SECOP II el 22 de julio de 2021 a las 13:12 horas.
- Captura de pantalla plataforma SECOP II, en la que se hace constar error para ingreso de documentos y página no encontrada.
- Captura de pantalla de las etapas de los procesos de contratación, con suspensión dentro de la invitación abierta 006 de 2021, estado, adjudicado y celebrado.
- Certificación de Software expedida por la representante legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S. el día 15 de julio de 2021, por medio de la cual se hace constar que cuenta con un software propio para la recolección, almacenamiento, procesamiento, presentación y envío de datos e información referente a los procesos en vigilancia judicial.
- Anexo N° 7 condiciones técnicas y obligatorias del servicio.

4.6.1. Análisis del cumplimiento del protocolo en caso de fallas técnicas durante el periodo de presentación de ofertas:

En el caso bajo estudio, la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S.** considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la participación en los procesos de contratación por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de invitación abierta N° 006 de 2021 al rechazarse por extemporánea la oferta presentada en ausencia del certificado de indisponibilidad expedido por la mesa de servicio de Colombia Compra Eficiente que acredita una falla particular al momento de utilizar la plataforma SECOP II.

Adicionalmente, cuestiona el actuar de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A por vulneración al derecho fundamental de igualdad con relación a la no aportación de la prueba de la titularidad de los derechos de autor sobre el <<programa o sistema (software) WEB debidamente licenciado>>, mediante el certificado de la Dirección Nacional de Derechos de Autor (certificado de propiedad del software), por parte de LITIGAR PUNTO COM S.A.S.

Ahora bien, de las pruebas obrantes en expediente se avizora que la Fiduciaria la Previsora S.A a través de la modalidad de invitación abierta N° 006 de 2021 busca la contratación de servicios especializados de vigilancia judicial a nivel nacional, dentro de todos aquellos procesos judiciales iniciados y en contra, en los que sea parte Fiduprevisora S.A.

En atención a lo anterior, ICARUS.COM.CO S.A.S. se hace parte del proceso de selección cuyo cronograma establecía el cierre de la presentación de las ofertas por parte de los proponentes, para el día 15 de julio de 2021 a través del Portal Único de Contratación SECOP II.

Ahora bien, en el capítulo I dentro de los términos de referencia definitivos para contratar dentro de la invitación abierta N° 006 de 2021, establece en el numeral 1.13 el procedimiento en el caso de presentarse fallas generales

o particulares, situación en la cual se deberá dar aplicación al protocolo expedido por Colombia Compra Eficiente, transcrito parcialmente con anterioridad, quién expedirá certificado en el que se hará constar la falla presentada.

En el numeral 1.13.2 se precisa que el interesado deberá enviar correo a Colombia Compra Eficiente con el propósito de que dicha entidad le certifique la falla particular presentada. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a contratacionfp@fiduprevisora.com.co, antes de la hora del cierre del proceso informando el número de Proceso; b. el nombre del usuario en la plataforma; c. nombre de la cuenta del proponente que quiere presentar la oferta; d. el NIT o cédula del Proveedor.

El proponente que acredite haber realizado oportunamente el anterior procedimiento deberá enviar su oferta a la Entidad al correo electrónico contratacionfp@fiduprevisora.com.co durante las dieciséis (16) horas hábiles siguientes al momento previsto para el cierre o plazo máximo de recepción de ofertas, junto con el correo electrónico del proveedor enviado antes del cierre indicando la no disponibilidad de la herramienta y **la existencia del Certificado de Indisponibilidad o comunicación de Colombia Compra que acredite una falla particular.**

Es así, como ICARUS.COM.CO S.A.S el día 15 de julio de 2021 en diferentes horarios informo a FIDUPREVISORA que no había podido radicar la oferta por fallas técnicas. Esto ocurre a partir de las 14:47 horas de la fecha de cierre y los informes se envían al correo electrónico contratacionfp@fiduprevisora.com.co, precisando la falla particular dentro de la invitación abierta reiterado a las 15:11 horas, 15:52 horas, 18:03 horas y 7 am del día 16 de julio de 2021 (es decir correos remitidos dentro de las 16 horas hábiles siguientes).

De igual forma, reposa reporte a través de la plataforma SECOP II de la falla particular dirigida a Colombia Compra Eficiente el día 15 de julio de 2021 a las 16:19 horas.

En atención a la solicitud efectuada por ICARUS.COM.CO S.A.S, FIDUPREVISORA S.A a las 4:31 p.m. del 15 de julio de 2021, procede a enviar el texto del protocolo de indisponibilidad, vía electrónica, en relación a la imposibilidad de acceder al link de acceso ubicado en la plataforma SECOP II el cual no permitía la consulta de dicho manual.

De otra parte, se activa de forma general el protocolo de indisponibilidad a través de la Adenda #2, para que todas aquellas personas que advirtieran la presentación de fallas al momento de cargar los documentos procedieran a presentar la oferta previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 1.13.2 dentro de los términos de referencia definitivos de la invitación abierta.

El día 16 de julio del año en curso, ICARUS.COM.CO S.A.S presenta propuesta dentro del proceso licitatorio vía electrónica a las 7:11 de la mañana sin incorporar el certificado de indisponibilidad expedido y ordenado en el Protocolo elaborado por Colombia Compra Eficiente.

Una vez cerrada vencido el término de las 16 horas otorgado por la entidad, hasta el día 19 de julio de 2021, el Comité Evaluador de la FIDUPREVISORA desestimó la oferta presentada por ICARUS.COM.CO S.A.S al no evidenciar certificación por falla particular expedida por Colombia Compra Eficiente, sino simplemente un ticket de mesa de servicio, declarándose la presentación de la oferta como extemporánea bajo los términos de referencia contenidos en el numeral 2.20.

En cuanto los argumentos deprecados por la sociedad tutelante, se tiene que ICARUS.COM.CO S.A.S **confió en que no era necesario presentar el certificado de indisponibilidad** ya que a través de la Adenda # 2 se dejó constancia de la existencia de la falla al precisar que solo podrían presentar propuestas en el término de extensión, los proponentes que reportaron indisponibilidad de la plataforma antes del cierre inicial, actuación cumplida por la sociedad.

Indica además que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, debió, en aplicación de los principios de la función administrativa consagrados por el artículo 209 de la Constitución Política, artículo 3 del CPACA y Decreto 2106 de 2019, verificar si ICARUS.COM.CO S.A.S había reportado la falla y si se había expedido el certificado.

No obstante, y en atención a la documental anexa en los informes presentados por las entidades aquí vinculadas, para este Despacho la posición anterior no es de recibo, ya que del contenido de los términos de referencia dentro de la invitación abierta 006 de 2021, artículos 1.13.1 y 1.13.2 se estableció de forma taxativa la necesidad de contar con la existencia del certificado de indisponibilidad para acreditar una falla particular.

Es así, que desde el mismo momento en que se presenta la invitación abierta 006 de 2021 los oferentes tuvieron la oportunidad de conocer sobre el proceso especial derivado de la posibles fallas generales o particulares presentadas al momento de efectuar el cargue de la oferta.

Ahora bien, el día 15 de julio de 2021 al presentarse fallas para el cargue de propuesta por parte de ICARUS.COM.CO S.A.S. y LITIGAR PUNTO COM S.A.S la entidad envió del protocolo de indisponibilidad de la plataforma SECOP II, se puede verificar de forma clara en el numeral 2. Fallas particulares:

“(…) Las Fallas Particulares son reportados por las Entidades Compradoras o por los Proveedores y certificadas por Colombia Compra Eficiente con la respuesta a los tickets de Mesa de Servicio, la cual será enviada desde el mail soporte@secop.gov.co La respuesta a los tickets constituye el certificado que tanto Entidades Compradoras como Proveedores podrán usar para culminar su acción. Para generar un caso reportando una Falla Particular y obtener el respectivo número de ticket usted debe utilizar el formulario de soporte disponible en <https://www.colombiacompra.gov.co/soporte/formulario-de-soporte>, por lo cual Colombia Compra Eficiente aconseja reportar las posibles Fallas particulares de manera inmediata teniendo en cuenta el Anexo 2 del presente protocolo. Una Falla Particular que se de en un Proceso de contratación, en una fase particular o Evento, en la cuenta de Entidad Compradora o Proveedor, o en el Usuario de Entidad Compradora o Proveedor, deberá ser puesta en conocimiento de los interesados por la Entidad Compradora o Proveedor que experimentó la Falla. **Si la Falla Particular es reportada por el Proveedor, esta debe ser puesta en conocimiento de la Entidad Compradora al correo electrónico que esta determine en los pliegos de condiciones. Si la Falla Particular es reportada por la Entidad Compradora, esta puede ser comunicada a los interesados en el Proceso mediante un mensaje público en el**

SECOP II o en su página Web. Los Usuarios deberán tener en cuenta que sólo podrán utilizar las respuestas a los tickets para habilitar el protocolo de Fallas Particulares cuando la Falla se presente dentro de las 4 horas calendario previas al Evento afectado y la respuesta a los tickets certifique la Falla técnica de plataforma. Los errores humanos dentro de la plataforma no son objeto de certificación por parte de Colombia Compra Eficiente, por lo cual, no son causal de uso de la presente guía. Los casos descritos a continuación no son taxativos. Si su caso no se encuentra en la lista por favor comuníquese de inmediato con la Mesa de Servicio. (negrilla fuera de texto) (...)"

Así las cosas, para esta agencia judicial a la FIDUPREVISORA S.A no le era exigible la obligación de verificar la falla reportada por ICARUS.COM.CO S.A.S, al encontrarse dicha función en cabeza de Colombia Compra Eficiente, **más si verificar la incorporación de los documentos exigidos para certificar la falla técnica en la plataforma, entre los cuales se encuentra el certificado de indisponibilidad.**

Aunado a lo anterior, Colombia Compra Eficiente afirma haber generado a través de la mesa de servicio el caso 577024 radicado el día 15 de julio de 2021 a las 16:18 horas, a nombre de la entidad proveedora ICARUS COM CO SAAS asociado al proceso de contratación denominado Invitación Abierta 006 de 2021 adelantado por la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A, no obstante este fue resuelto hasta el día 16 de julio a las 09:41 horas en la plataforma SECOP II, de forma posterior al envío de la oferta por parte de ICARUS COM CO SAAS, realizado a las 7:11, veamos:



Partiendo del principio de publicidad que rige todas las actuaciones administrativas el actor tuvo a su disposición el certificado de

indisponibilidad en la plataforma SECOP II desde el día **16 de julio de 2021 a las 9:41 horas**, plazo que expiró el **día 19 de julio del mismo año a las 4:00 p.m.**, una vez vencidas las 16 horas hábiles desde que se puso a disposición el certificado de indisponibilidad por parte de Colombia Compra Eficiente, teniendo en cuenta el horario de atención al público de 8 00 am a 5 00 pm, publicado en página web de FIDUPREVISORA S. A.

En suma de lo anterior, FIDUPREVISORA S.A no puede dar una interpretación distinta a lo reglado en la convocatoria 006 de 2021 bajo lo pretendido por el extremo tutelante, pues los términos de referencia definitivos constituyen la ley del proceso de licitación y del contrato a celebrar con ocasión a él, de tal forma, la administración obró en observancia estricta de las reglas preestablecidas en la invitación abierta garantizando el derecho de igualdad para los proponentes.

Si bien no resulta claro que a un oferente se le admita la afirmación de que si existió una falla técnica en la recepción de las propuestas en la fecha de cierre de la licitación por el hecho de cumplir una formalidad protocolaria y que a otro no se le admita por no cumplir la misma formalidad, lo cierto es que el procedimiento se estableció con anterioridad al momento de definir el texto de los pliegos de condiciones para contratar y por tanto se estima debía cumplirse por la generalidad de posibles oferentes, a más de que permite establecer la disposición de presentar en término la propuesta, por un interesado en la licitación.

El Despacho conforme se precisa en la demanda, comparte el argumento de que el control del cumplimiento de los términos para presentar propuestas se debe dejar a la coordinación interinstitucional y no al momento en que el particular probablemente advierta una falla técnica conforme al artículo 209 de la Carta.

Sin embargo el cuestionamiento que se realiza a una disposición de tales características de orden licitatorio, tiene previstos momentos oportunos,

antes de definir las observaciones al pliego de condiciones y no después de dicha oportunidad.

4.6.2. Propiedad o Licencia de software:

En cuanto a las pretensiones elevadas por el extremo activo de esta acción encaminadas a la evaluación de la propuesta presentada, debe señalarse que para tal propósito **se debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ser la llamada a resolver esta clase de litigios donde bien pueden solicitar a través de las medidas cautelares la suspensión provisional del acto administrativo que censuran.**

Frente al cargo de vulneración al derecho de igualdad y debido proceso entre ICARUS. COM.CO S.A.S y LITIGAR PUNTO COM S.A.S, respecto a la certificación de titularidad de los derechos de autor y propiedad del software utilizado para el acceso y consulta de información procesal requerido para la ejecución del contrato, se acredita de la documental existente en el expediente, la existencia del Anexo N° 7

“Condiciones técnicas obligatorias del servicio” así:

Bajo las anteriores condiciones **se exigió a los proponentes remitir certificación de propiedad sobre el software o la licencia de uso.**

En el caso de autos, se aporta certificación del día 15 de julio de 2021 suscrita por la Representante Legal de Litigar Punto Com S.A.S, en la que se anota que la compañía cuenta con un software propio para la recolección, almacenamiento, procesamiento, presentación y envío de datos e información referente a los procesos en vigilancia judicial, empero, no se anexa el registro de derechos efectuado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor como prueba de la propiedad del software o las constancias del licenciamiento de los programas con lo que se ha desarrollado el sistema.

Así las cosas, este Despacho encuentra prosperidad de las pretensiones en cuanto a la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues la FIDUPREVISORA debió según el texto del Anexo 7 del Pliego de Condiciones, exigir la documental idónea que acreditara la propiedad o debido licenciamiento del programa o sistema (software) WEB de acuerdo a las especificaciones técnicas de los servicios requeridos en el anexo 7, dentro de la convocatoria 006 de 2021.

No puede ser suficiente la afirmación del oferente, en cuanto que bastaba afirmar que contaba con el o los documentos requeridos, por cuanto otros probables oferentes que no contaran con las exigencias precisadas en el Anexo 7 del Pliego de Condiciones, probablemente se abstuvieron de participar en el proceso, por virtud de lo cual el Despacho estima vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidades y de igualdad ante la ley o reglamento; debido proceso y participación.

Adicionalmente, el patrimonio público se puede ver afectado en caso de que el oferente al momento de ejecutar el contrato no cuente con la información suficiente o idónea para brindar el servicio contratado conforme a los artículos 1, 2, 11, 58 y concordantes de la Carta Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por la sociedad **ICARUS.COM.CO S.A.S** con NIT: 900459056-8 instaurada a través de su representante legal contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y la participación en los procesos de contratación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** Nit: 860525148-5 que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a **EVALUAR** de acuerdo a las condiciones técnicas obligatorias del servicio de conformidad con el anexo N° 7 dentro de la convocatoria 006 de 2021 la documental aportada por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., **teniendo en cuenta para cada caso la prueba de registro de derecho de autor o licencia exigida para la utilización del programa, sistema o software WEB destinado para el cumplimiento del objeto contractual.**

TERCERO: De no cumplirse con la documental exigida en el anexo 7 “*CONDICIONES TÉCNICAS OBLIGATORIAS DEL SERVICIO*” para la debida acreditación de propiedad y licenciamiento de los programas necesarios para el uso del sistema o software WEB conforme a la ley, destinado para el cumplimiento del objeto contractual, la entidad deberá **DEJAR SIN EFECTO LA ADJUDICACIÓN DE LA OFERTA A LITIGAR PUNTO COM CO S.A.S.**, y aceptar la oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en la convocatoria 006 de 2021.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela según se lo advertido en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a ICARUS COM CO S.A.S. y a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. a través de sus representantes legales, a Colombia Compra Eficiente, a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Expediente No. 110013342047202100021300
Accionante: ICARUS.COM.CO S.A.S.
Accionada: FIDUPREVISORA Y OTRO
Asunto: Fallo de Tutela.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39b639c14158b56d41359ce71ba2f5653e7266ef00dc1fb2c25196bba9a8ad
4

Documento generado en 22/09/2021 06:11:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>